



Santiago, quince de abril de dos mil veinte.

## VISTOS Y

## CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 565, con fecha 12 de abril de 2020, el H. Senador de la República señor Francisco Chahuán Chahuán, complementa y amplía el requerimiento de inconstitucionalidad, deducido a fojas 1, incluyendo como norma requerida el artículo 15 contenido en el proyecto de Ley Boletín N° 13.358-07, en la versión enviada por S.E. el Presidente de la República en las observaciones que formuló en su veto aditivo, individualizadas bajo el N° 029-368;

2°. Que, agrega, ostenta legitimación para formular la anotada ampliación y complementación del requerimiento, en razón de su designación, en el segundo otrosí del libelo, para representar al Grupo de HH. Senadores que han accionado ante este Tribunal de inconstitucionalidad;

3°. Que, teniendo presente lo solicitado, será denegada la anotada ampliación y complementación del requerimiento. Según se tiene del expediente constitucional, a fojas 429 y siguientes, el día 7 de abril de 2020, fue admitido a trámite parcialmente el requerimiento de inconstitucionalidad de autos, siendo, con igual fecha, declarado admisible. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 67, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se otorgó traslado a los órganos constitucionales interesados para que, dentro de cinco días, "*contados desde la fecha de la comunicación*", hicieran llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios. Lo anterior se lee expresamente en lo resolutivo de fojas 437;

4°. Que, por tanto, al momento en que es presentada la solicitud de ampliación y complementación del requerimiento deducido, se encontraba corriendo el plazo para ser evacuado traslado por los órganos constitucionales interesados, estando, por ello, ya trabada la litis a partir de las actuaciones procesales previas, en tanto el Pleno de esta Magistratura se pronunció en sede de admisión a trámite y admisibilidad respecto del cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 63 y 66 del referido cuerpo orgánico constitucional;

5°. Que, lo anterior es del todo claro según se lee de lo preceptuado en el artículo 63, inciso tercero, de la ley orgánica constitucional de este Tribunal, al normar, respecto de los requisitos de admisión a trámite, que "*[e]n todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada*". Ello implica que luego de superar dicha etapa procesal, el Tribunal delimita el objeto sobre el cual versa el conflicto sometido a su conocimiento y resolución, cuestión que, luego, posibilita dar inicio a un contradictorio constitucional basado, entre otros principios, en la necesaria bilateralidad de la audiencia, la que genera el otorgamiento de traslado a los órganos constitucionales interesados para su



eventual pronunciamiento respecto del conflicto que habrá de ser fallado, normas procedimentales recogidas en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, cumpliendo con el mandato procedimental que ha dispuesto la Constitución Política en su artículo 92, inciso final;

6°. Que, en los términos expuestos fue fallado por el Tribunal en causa Rol N° 228, cc. 6° y 7°, analizando un requerimiento de inconstitucionalidad. En dicha sentencia se razonó que *“debe tenerse presente que es elemento fundante de la acción constitucional que se hace efectiva a través del requerimiento, la existencia de una cuestión de constitucionalidad que constituye su presupuesto de admisibilidad. En la especie la cuestión fue planteada oportunamente como consta de autos, y es, por tal motivo, que los HH. Senadores formularon la petición de inconstitucionalidad (...)”*, agregando, luego, que *“este Tribunal debe resolver el requerimiento sometido a su decisión cualquiera que sea el estado del trámite legislativo en que se encuentre el proyecto, y, para resolver, debe tomarse en consideración el texto requerido que fijó su competencia específica determinando el mérito del proceso”*;

7°. Que, por lo expuesto, no es factible hacer lugar a la solicitud de fojas 565. La competencia del Tribunal quedó delimitada por el conflicto constitucional señalado en el libelo a partir del texto de determinadas normas impugnadas, por las cuales se admitió a tramitación parcial, para luego ser declarado admisible y otorgarse traslados de estilo.

**POR TANTO,**

**PROVEYENDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 565: No ha lugar; al otrosí, ténganse por acompañados.**

**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO y JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, quienes estuvieron por hacer lugar a la petición de fojas 565, por las siguientes razones:**

1°. El requerimiento de autos fue interpuesto con fecha 31 de marzo de 2020 respecto a los artículos 15 y 17 del Proyecto de Ley Boletín N° 13.358-070, en relación con el texto que se encontraba en ese momento en tramitación en el Congreso Nacional. El día 3 de abril, el Ejecutivo formula observaciones al proyecto de ley (o veto aditivo), agregando un inciso adicional al artículo 15 impugnado en el requerimiento, y realizando una modificación de referencia en el artículo 17, también requerido en la presente causa.

Con fecha 12 de abril de 2020, el H. Senador Francisco Chahuán, en representación de los H. Senadores y Senadoras requirentes, solicitó tener por complementado y ampliado el requerimiento de inconstitucionalidad de autos para incluir el artículo 15 en su versión final, aprobada por el Congreso Nacional.



2°. Estos Ministros disidentes consideran que carece de sentido adoptar una decisión de fondo sobre el mismo artículo 15, pero en una versión no actualizada, ya que, a pesar de presentar diferencias, éstas son menores, no alterando de modo alguno la esencia del requerimiento, de la argumentación, ni de las razones que llevaron a esta Magistratura a declarar su admisión a trámite y admisibilidad.

3°. De hecho, el escrito de observaciones de S.E. el Presidente de la República al requerimiento de inconstitucionalidad presenta su análisis asumiendo el texto en su versión actualizada luego del veto aditivo del Ejecutivo.

4°. Hay que tener presente que al momento de interponerse el requerimiento de las H. Senadoras y Senadores - esto es, al haber finalizado provisoriamente su tramitación en el Congreso- se desconocía si se ejercería o no la facultad del Ejecutivo de formular observaciones al proyecto de ley. Es decir, las Senadoras y Senadores requirentes obraron oportunamente y de buena fe. Tan notorio parece ser el ánimo de las Senadoras y Senadores requirentes por agilizar la tramitación de este requerimiento que, además de la presente petición, en su requerimiento también solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de “aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquellos, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes”, en un lenguaje similar al utilizado por este Tribunal al declarar la inconstitucionalidad de ciertas normas del proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo (ver considerando 63º, sentencia rol 3016-16).

5°. Para algunos Ministros dicha fórmula era jurídicamente aceptable. Y, para otros (al menos para el Ministro redactor de este voto) la razón para no considerarlo y, por ende, acoger sólo parcialmente a tramitación el requerimiento, se debió a que no se conocía el texto del veto. Pero, esta última circunstancia no impedía que, con posterioridad, el texto final del articulado impugnado pudiera ser precisado ante la evidencia de que lo adicionado no implicaba alterar la controversia jurídica de fondo, como ocurre en la especie. Así, pues, existían dos vías jurídicamente viables (una mejor que otra, según cómo se mire) para hacer el ajuste: al inicio, aceptando la posibilidad de requerir contra una disposición no determinada en ese momento, pero determinable al momento de aplicarse el fallo o, más tarde, con ocasión de la resolución de una petición como ésta. Lo que a nuestro entender no corresponde es negarse a ambas opciones.

6°. El efecto de lo resuelto por la mayoría de los Ministros (y de lo cual disintimos) será la reducción definitiva del texto de lo controlado a una versión no actualizada, lo cual, en caso de acogerse el requerimiento, produciría un resultado distorsionado. En concreto, el conjunto de personas beneficiadas por una sentencia estimatoria sería mayor o menor a pesar de que el fundamento sea idéntico.

7°. En una situación de catástrofe sanitaria que exige premura para enfrentar riesgos vitales, sería un despropósito prolongar la tramitación a la espera de un eventual segundo requerimiento que formalmente incluyera el texto agregado por el



veto. Como ya lo hemos señalado, la parte adicionada por el veto es irrelevante desde el punto de vista de la fundamentación jurídica, pero no lo es en cuanto a la extensión del grupo de personas cubiertas por el beneficio. Adoptar un criterio formalmente restrictivo (como lo hace la mayoría de los Ministros) perjudica innecesariamente la mejor substanciación de la causa y sin que por ello se obtenga beneficio o se evite costo alguno.

8°. No debe olvidarse que, en circunstancias similares, este Tribunal ha tenido una postura favorable respecto de solicitudes de complementación de requerimientos de inconstitucionalidad formulado por parlamentarios. Así, por ejemplo, en el requerimiento causa rol 3016-16, relativo a la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas impugnadas del proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo, el senador representante de los parlamentarios requirentes en esa causa – el senador Andrés Allamand – junto con el abogado patrocinante, Gastón Gómez Bernales, solicitaron al Tribunal que se tuviera presente una complementación del requerimiento (fojas 1145), lo que fue resuelto por el Tribunal como una “rectificación” del requerimiento (fojas 1366).

9°. Asimismo, consideramos que el senador Chahuán sí cuenta con la personería para hacer una solicitud como la de autos. Por un lado, no se puede desconocer el mandato que la designación de parlamentario patrocinante envuelve. La exigencia legal de una designación como la referida para la validez de un requerimiento no es un mero ritual carente de sentido práctico. Por otro lado, como ya lo advertimos, la petición de autos no sólo no representa una modificación sustancial del requerimiento ni nada parecido, sino que, además, confirma su línea u orientación original.

10°. Incluso más, la satisfacción de la pretensión del escrito que por este acto se provee podría también sustentarse a través de la aplicación del artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la cual nos otorga facultades amplias para posibilitar la adopción de medidas para la adecuada substanciación y resolución del asunto de que conozca.

Notifíquese.

**Rol N° 8574-20-CPT.**

  
SRA. BRAHM

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, por sus Ministros señores IVÁN



ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA Y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y RODRIGO PICA FLORES.

Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



Santiago, quince de abril de dos mil veinte.

A fojas 618, estese a lo resuelto con esta fecha.

A fojas 620, téngase presente.

A fojas 631, téngase por acompañado.

Notifíquese.

**Rol N° 8574-20-CPT.**

PROVEÍDO POR LA SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

AUTORIZA LA SEÑORA SECRETARIA

jfl